



Expediente: **056973325010**  
Radicado: **RE-01951-2022**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **25/05/2022** Hora: **12:59:50** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución No. RE-05191 del 5 de mayo de 2021, el Director delegó una funciones en la Oficina Jurídica y tomó otras determinaciones.

## ANTECEDENTES

### DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que mediante Auto No. AU-01083 del 1 de abril de 2022, Cornare inició procedimiento al señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL, identificado con cedula No. 70.690.112, en su calidad de como solicitante de la legalización minera No. LGS-14141X, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, con respecto a:

- Realizar actividades mineras en el frente de extracción, ubicado en área protegida en este caso el DRMI cuchillas los cedros, declarado por el Acuerdo 329 del 1 de julio del 2015 del Consejo Directivo de CORNARE en un área de 1.615,28 hectáreas y

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde: F-GJ-187/V.02  
13/06/2019



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

redelimitado por el Acuerdo No.411 del 30 de abril de 2021, donde además, se adoptó el plan de manejo del DRMI, con un (1) cargador con pala de 1.5 m3, una (1) retroexcavadora con pala de 1.5 m3, cargando con material rocoso extraído de la cantera, una (1) volqueta de 20 m3 de capacidad; adicional sin realizar la sustracción previa del área y sin contar con el instrumento ambiental licencia Ambiental Temporal de acuerdo a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, artículo 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.

- Incumplimiento a la Resolución No. RE-06165 del 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordenaba la suspensión de las actividades de extracción minera, dentro de la cantera El Palmar.

### **DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que mediante escrito con radicado No. CE-06653-2022, la señora CRISTINA MARIA HOYOS actuando como apoderada del señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.690.112, conforme al poder allegado a la Corporación el día 05 de abril de 2020, bajo el radicado CE-05656-2022, solicitó cesación de procedimiento administrativo sancionatorio.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece en su artículo primero la *“Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde: F-GJ-187/V.02  
13/06/2019



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



*las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que el artículo 5° de Ley 1333 de 2009 establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez, en su artículo 22, de la misma Ley establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, de manera taxativamente las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Así mismo, el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde: F-GJ-187/V.02  
13/06/2019



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a los diferentes informes técnicos de control y seguimiento a la Cantera El palmar, que Comare realiza como autoridad ambiental considera que, no se evidencia que se encuentre dentro de las causales establecidas en el artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, pues es preciso aclarar que se ha identificado que no existe aún un título autorizado sobre esta área, hay una solicitud de formalización en trámite que no ha sido consolidada y que dependerá del estudio y decisión que realice la autoridad minera competente.

En consecuencia, los usos actuales del suelo para esta área se encuentran en zona de protección ambiental. Situación diferente sería si existiera un título debidamente consolidado y otorgado.

Que aunque, la Ley 1955 de 2019, en su artículo 325, establece que, mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, se entiende que las actividades extractivas que se están realizando en el área de explotación va en contravía de las disposiciones del DRMI Cuchilla Los Cedros, declarado por el Acuerdo 329 del 1 de julio del 2015 del Consejo Directivo de CORNARE.

Así mismo, estos procesos de formalización, tienen su fundamento en actividades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, que no se puede delegar dicha tradicionalidad a terceras personas distintas al solicitante y que así mismo no pueden hacer uso de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en registro minero nacional, tal y como lo estableció la Ley 1450 de 2011, artículo 106; sin embargo dentro de las acciones desplegadas de control y seguimiento se ha evidenciado reiteradamente el uso de maquinaria amarilla dentro de la mina, situación aun mas gravosa dentro del área que comprende el DRMI Cuchilla Los





Cedros, declarado por el Acuerdo 329 del 1 de julio del 2015 del Consejo Directivo de CORNARE.

Ahora bien, dentro de las funciones de control y seguimiento como autoridad ambiental se han desplegado las siguientes acciones: se encuentra vigente la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de extracción minera impuesta mediante la Resolución No. RE-06165 del 16 de septiembre de 2021, tal y como lo estableció posteriormente la Resolución No. RE-01436-2022, en donde Cornare resuelve no levantar dicha medida, pues no han desaparecido las causas por las cuales se impuso y adicional a ello, sigue incurriendo en situaciones que no solo atentan contra los recursos naturales si no que está desacatando ordenes de sellamiento, que habían sido impuesto en la Cantera, y además, se estaban realizando labores extractivas y de depositación de materiales estériles limos arenosos con maquinaria pesada, en zonas no autorizadas por la Corporación.

Que de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. IT-01811 del 18 de marzo de 2022, se observó lo siguiente:

- Se están realizando actividades mineras en el frente de extracción, un (1) cargador con pala de 1.5 m<sup>3</sup>, una (1) retroexcavadora con pala de 1.5 m<sup>3</sup>, cargando con material rocoso extraído de la cantera, una (1) volqueta de 20 m<sup>3</sup> de capacidad; sin contar con el instrumento ambiental licencia Ambiental Temporal de acuerdo a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, artículo 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.
- Se evidencia un incumplimiento a la Resolución No. RE-06165 del 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordenaba la suspensión de las actividades de extracción minera, dentro de la cantera El Palmar, adicionalmente retirando el Sello impuesto por la Autoridad Municipal.
- Adicionalmente en la visita se evidenció un vertimiento de residuo líquido viscoso compuesto por un material limo arcilloso impregnado de pinturas verdes, azules y grises, el cual fue mal manipulado y terminó derramado sin control sobre el costado norte del depósito, yendo a parar a una cuneta en concreto que transporta las aguas lluvias y de escorrentía a uno de los afluentes de la quebrada El Palmar, atentando así contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas en este caso el DRMI Cuchillas Los Cedros, declarado por el Acuerdo 329 del 1 de julio del 2015 del Consejo Directivo de CORNARE en un área de 1.615,28 hectáreas y redelimitado por el



Acuerdo No.411 del 30 de abril de 2021, donde además, se adoptó el plan de manejo del DRMI

- Posteriormente, el día 22 de abril de 2022, Cornare atiende evento contingente presentado en la vereda Altos del Palmar relacionada con actividades llevadas a cabo en la Mina EL PALMAR, de la cual se generó el informe técnico No. IT-02653 del 28 de abril de 2022, en donde se estableció que, no se están ejecutando las labores requeridas mediante informes técnicos 112 -1449 - 2019 y IT-01004-2022, con respecto a la construcción de un muro de contención de 2 metros de altura rodeando el frente más crítico del talud, reconfigurar y revegetalizar de manera inmediata los taludes de la zona, implementar las obras necesarias de control de aguas lluvias y de escorrentía e instalar un sistema de cable estacas separadas cada 1.2 metros entre sí, con una longitud de empotramiento de 5.4 metros; razón por la cual se concluye que las actividades que actualmente se encuentra realizando la mina EL PALMAR, corresponden a actividades mineras de aprovechamiento, sin contar con aprobación del Plan de Trabajos y Obras ni contar con el instrumento ambiental "Licencia Ambiental Temporal para pequeña Minería".

Finalmente, con respecto a las condiciones de riesgo que presenta el Centro Educativo Rural de la vereda Altos de El Palmar y la vía intermunicipal El Santuario – Granada, se concluye que: "El Centro Educativo Rural -CER- Alto del Palmar presenta condiciones permanentes de riesgo alto, debido a la presencia de taludes remanentes del proceso extractivo minero, asimismo, el depósito aledaño al Centro Educativo Rural -CER- Alto del Palmar, no cuenta con el diseño que garantice la viabilidad técnica y ambiental del mismo, por lo cual este depósito puede generar afectaciones por desprendimiento, colapso, erosión, arrastre de material particulado, etc.,

Por todo lo anterior, se precisa que este despacho no procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-01083 del 1 de abril de 2022, ya que de la evaluación, control y seguimiento que se le hace a la Cantera se advierte que no esta inmerso dentro de ninguna causal para cesar de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CESACIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL**, identificado con cedula No. 70.690.112, en su calidad de solicitante de la legalización minera No. LGS-14141X, por no haberse probado la causa de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo:** El procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado, mediante el Auto No. AU-01083 del 1 de abril de 2022, sigue su curso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la abogada CRISTINA MARIA HOYOS YEPES, identificada con cedula No. 43.644.701, con tarjeta profesional No. 194.096, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL, identificado con cedula No. 70.690.112, solicitante de la legalización minera No. LGS-14141X.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para su conocimiento.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@comare.gov.co](mailto:sancionatorio@comare.gov.co).

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02  
13/06/2019



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@comare



cornare



.Cornare



que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056973325010*  
*Con copia: 056972321869-056973325010*  
*Proyecto: Sandra Peña Hernández / Abogada especializada*  
*Fecha: 24 de mayo de 2022*

1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare